



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-147/2020

ACTORA: AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO CENTRO, TABASCO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Martha Elena Ceferino Izquierdo, quien se ostenta como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del Ayuntamiento del Municipio de Centro Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintidós de diciembre pasado, por el Tribunal Electoral de la referida entidad² en el expediente **TET-JDC-17/2020-III**, que ordenó al referido Ayuntamiento, que previo a modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, debe pagar al actor la remuneración a que tiene derecho, tomando en consideración sus

¹ A través de su Directora de Asuntos jurídicos, quien se ostenta como apoderada legal del Ayuntamiento conforme a la Escritura Pública 7111, Volumen número CXLII, del Notario Público 19 y del Patrimonio Inmueble Federal, con adscripción en el municipio de Centro, Tabasco.

² En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

atribuciones como Delegado Municipal, del periodo de enero a diciembre de la citada anualidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	113

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Convocatoria.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, el citado Ayuntamiento aprobó la convocatoria para el proceso de elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores, para el periodo 2019-2020.
- 2. Inicio del cargo como Delegado Municipal.** El once de mayo del año dos mil diecinueve, Honorio Sosa Jiménez luego de ser electo, tomó protesta como Delegado Municipal de la Ranchería Aztlán 3ra sección el municipio Centro Tabasco.
- 3. Acuerdo presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil veinte.** El doce de diciembre del dos mil veinte, el referido Ayuntamiento aprobó el presupuesto de egresos del municipio de Centro Tabasco para el ejercicio fiscal de la citada anualidad.
- 4. Juicio ciudadano local.** El veintiuno de agosto, Honorio Sosa Jiménez, así como diversas personas quienes se ostentaron con el carácter de Delegados municipales, promovieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio ciudadano contra el Ayuntamiento del municipio de Centro de dicha entidad, por la supuesta retención, disminución y omisión del pago de sus retribuciones económicas a partir de la primera quincena de mayo del dos mil diecinueve.
- 5.** Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave **TET-JDC-17/2020-III.**
- 6. Primer juicio federal.** El diecinueve de noviembre del dos mil veinte, Honorio Sosa Jiménez presentó juicio ciudadano federal contra la autoridad responsable por la supuesta omisión y dilación de resolver el juicio ciudadano local **TET-JDC-017/2020-III.**

7. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con la clave **SX-JDC-380/2020**.

8. Resolución del juicio ciudadano federal. El cuatro de diciembre, esta Sala Regional determinó declarar fundada la omisión de resolver el juicio ciudadano local referido, y ordenó al órgano jurisdiccional local cerrar instrucción y resolver a la brevedad.

9. Sentencia impugnada. El veintidós de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral local en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el citado juicio local, en el sentido de ordenar al referido Ayuntamiento que previo a modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, debe pagar al actor la remuneración a que tiene derecho, tomando en consideración sus atribuciones como Delegado Municipal, del periodo de enero a diciembre de la citada anualidad.

II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal.

10. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de diciembre del dos mil veinte, Martha Elena Ceferino Izquierdo, quien se ostenta como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del Ayuntamiento del Municipio de Centro Tabasco, promovió el presente medio de impugnación.

11. Recepción y turno. El treinta de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional



ordenó integrar el expediente **SX-JE-417/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, respecto al pago proporcional de remuneraciones a que tiene derecho el actor en dicho juicio, quien se ostentó como Delegado Municipal del Ayuntamiento de Centro Tabasco; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

⁴ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



SEGUNDO. Improcedencia.

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

18. En concepto de esta Sala Regional, resulta fundada la alegada causal de improcedente del juicio electoral promovido por el Martha Elena Ceferino Izquierdo, ostentándose como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada legal del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco.

19. Al efecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

20. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

21. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

22. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

23. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

24. En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.



25. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013,⁵ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**⁶

26. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018.

27. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

28. En el caso, la resolución impugnada ordenó al referido Ayuntamiento que previo a modificar su presupuesto de egresos

⁵ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: *“... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”*

⁶ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

para el ejercicio fiscal dos mil veinte, debe pagar al actor la remuneración a que tiene derecho, tomando en consideración sus atribuciones como Delegado Municipal, del periodo de enero a diciembre de la citada anualidad.

29. En ese sentido, es claro que el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, de ahí que carezca de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el juicio **TET-JDC-17/2020-III.**

30. Además, tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁷, en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por la promovente en su escrito de demanda federal, no se desprende que el acto controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

31. Ello, pues como se señaló de forma previa, el Tribunal Electoral local al haber declarado fundado el agravio de Honorio Sosa Jiménez, parte actora en dicho juicio, relacionado con la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo como Delegado Municipal, ordenando se lleve a cabo el pago correspondiente atendiendo las características del cargo que

⁷ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



ocupa, ello no trae como consecuencia una imposición a los integrantes del referido Ayuntamiento de una carga que afecte su esfera personal de derechos.

32. En ese entendido, se colige que la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia antes citada.

33. En ese orden de ideas, se considera que la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, en el presente juicio carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación que se resuelve, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

34. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los **juicios SX-JE-177/2019** y **SX-JE-203/2019**.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco en auxilio a las funciones de este

SX-JE-147/2020

órgano jurisdiccional; por **oficio** o de manera **electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como **a la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por **estrados** físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a la actora, y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-147/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.